SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1990 No.16
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 17 de abril de 1985.
Materia: Correccional
Recurrente(s): Elpidio Antigua de Jesús, Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado(s):
Recurrido(s):
Interviniente(s): Juan Pablo López
Abogado(s): Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Blanca Iris Peña García.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de enero de 1990, años 146' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Elpidio Antigua de Jesús, dominicano, mayor de edad, cédula No.7447, serie 59, domiciliado y residente en la calle Juan A. Ibarra, casa No. 348, de esta ciudad; La Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), con domicilio social en esta ciudad, y La Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro, casa No. 61, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 17 de abril de 1985, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* el 23 de abril de 1985, a requerimiento del Dr. Angel

Rafael Morón Auffant, cédula No. 122360 serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Juan Pablo López, dominicano, mayor de edad, cédula No. 30583, serie 1ra., domiciliado y residente en la Manzana D, casa No. 8, de la Caleta, Distrito Nacional, suscrito por sus abogados Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie 1ra., y Dra. Blanca Iris Peña García, cédula No. 22260, serie 28;

Visto el Auto dictado en fecha 23 del mes de enero del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 12 de julio de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Néstor Diaz Fernández, a nombre y representación de Elpidio Antigua de Jesús, Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), Estado Dominicano y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 14 del mes de septiembre de 1984, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 del mes de julio de 1984, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Elpidio Antigua de Jesús y Ezequiel Arias, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara al nombrado Elpidio Antigua de Jesús, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de

identificación personal No. 7447, serie 59, domiciliado y residente en la calle Juan A. Ibarra No. 348, culpable de violación a los arts. 65 y 76 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor (conducción temeraria o descuidada y virajes), golpes y heridas curables después de diez (10) y antes de veinte (20) días, en perjuicio de Juan Pablo López, en consecuencia se condena a seis (6) meses de prisión correccional, y RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) de multa; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara al nombrado Ezequiel Arias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 40041, serie 23, domiciliado y residente en la carretera La Fe, No. 104, San Pedro de Macorís, R.D., NO CULPABLE de violar la Ley No. 241, en consecuencia se DESCARGA; **Quinto:** Se declaran las costas penales de oficio; **Sexto:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma, hecha por el Sr. Juan Pablo López, por intermedio de su abogado Dr. Bienvenido Montero de los Santos, por haber sido hecha conforme con la ley; en cuanto al fondo se condena a Elpidio Antigua, por su hecho personal y al Estado Dominicano y/o Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), como persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de RD$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS ORO) de indemnización en provecho de Juan Pablo López por los golpes y heridas recibidos por éste en el accidente; **Séptimo:** Se condena a Elpidio Antigua y al Estado Dominicano y/o Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; **Octavo:** Se condena al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de la parte civil constituida, Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con lo prescrito por el artículo 10 Modificado de la Ley No.4117, del año 1955, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor"; Por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Segundo y Sexto de la sentencia apelada, en el sentido de suprimir la prisión y condenar a RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) de multa., y rebajar la indemnización acordada de RD$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS ORO) a RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO), a favor de la parte civil constituida; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido Elpidio Antigua de Jesús, al pago de las costas penales, y conjuntamente con la persona

civilmente responsable Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y/o Estado Dominicano, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de la parte civil constituida quién afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando que la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE), persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., puestas en causa, esta última como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte *a-qua*, para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 3 de Marzo de 1982, mientras el autobús placa número 301-117 conducido por Ezequiel Arias, transitaba de Oeste a Este por la Autopista de las Américas, al llegar al kilómetro 7 1/2 de esta ciudad, se produjo una colisión con el autobús placa No. 300-0933, que conducido por Elpidio Antigua de Jesús, transitaba, también, de Oeste a Este en la indicada Avenida de las Américas; b) que a consecuencia del accidente Juan Pablo López, resultó con lesiones corporales que curaron después de diez (10) días y antes de veinte (20) y los vehículos con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por girar hacia la izquierda sin cerciorarse si la vía estaba libre para evitar un accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Elpidio Antigua de Jesús, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley no. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado con la letra b) del mismo texto legal, de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de CINCUENTA PESOS ORO (RD$ 50.00) a TRESCIENTOS PESOS ORO (RD$ 300.00), si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima, durare diez (10) días o más, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente a una multa de CIEN PESOS ORO (RD$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte *a-qua*, dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Juan Pablo López, constituido en parte civil daños y perjuicios morales y materiales que

evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente al pago de estas sumas en provecho de la persona constituida en parte civil, la Corte *a-qua*, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Juan Pablo López, en los recursos de casación interpuestos por Elpidio Antigua de Jesús, La Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de abril de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior presente fallo; **SEGUNDO:** Declara nulos los recursos de la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **TERCERO:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente Elpidio Antigua de Jesús y le condena al pago de las costas penales y a éste y a la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) al pago de las civiles y las distrae en provecho de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Blanca Iris Peña García abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.